

Constancia Secretarial. Abril 04 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 385

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00001 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, abril (04) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE instaurada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI contra IGNACIO SEGUNDO GUERRERO GARNICA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Este tipo de solicitudes deben ser tramitados por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior se arguye, ya que, de manera diáfana los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, señalan qué tipo de trámites pueden ser adelantados en causa propia y, aquellos son:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

Ahora, la parte interesada señala que, basa su petición en el numeral 2 del referido artículo 28, del cual se concluye que, los procesos de mínima cuantía, pueden ser adelantados sin necesidad de abogado. Si bien lo anterior es cierto, dicho numeral no es aplicable para el trámite objeto de inadmisión y, lo anterior se colige, toda vez que una prueba extraprocesal no es un proceso.

Se indica lo anterior, debido a que nuestro estatuto procesal vigente, de manera organizada y clasificada, se encuentra dividido respecto al contenido que ha de regular. En lo que respecta al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, este fue reglamentado en el artículo 184, el cual se ubica en el CAPÍTULO II, TÍTULO ÚNICO, SECCIÓN TERCERA (denominado “REGIMEN PROBATORIO”), del LIBRO SEGUNDO, el cual se identifica como “ACTOS PROCESALES”; mientras que, en lo que atañe a los procesos reglados en el aludido estatuto, estos se encuentran en el LIBRO TERCERO, denominado como “LOS PROCESOS”. Adicionalmente, es pertinente indicar que, lo que se intenta con la presente petición de prueba, es que el pretendido reconozca que suscribió un pagaré, es decir, un título valor a favor de la entidad pretensora, por lo cual, es evidente la necesidad de un profesional del derecho que posea formación en torno al tema, para efectos de obtener una declaración a partir de la cual se evidencie la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Es así que, a partir de lo anteriormente expuesto, es evidente la división clara y nada ambigua que realizó el legislador, por lo cual, ante tan indiscutible diferenciación, se reitera que la solicitada prueba no se concibe como un proceso, por lo tanto, no le es aplicable el artículo esgrimido por la parte interesada y por ello, requiere de un apoderado judicial para que adelante la gestión deseada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente petición contraria lo reglado en el artículo 73, en concordancia con el numeral 11, artículo 82 C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a87c041e86c31622f521e2adfa8c9c69660b24a219309a719c31897f7fec2be**
Documento generado en 05/04/2022 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Abril 4 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.383

Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00077 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por **JHORDAN FERNANDO MEDINA AGREDO** Contra **JULIO CESAR BRAVO y SEGUROS MUNDIAL**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el número de identificación del accionado SEGUROS MUNDIAL, como tampoco su domicilio, contrariando así el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. Atendiendo a lo señalado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se deberá aclarar la demanda respecto al accionado SEGUROS MUNDIAL, toda vez que en el encabezado del escrito de la demanda se señala a aquel como uno de los demandados, sin embargo, tanto en los supuestos fácticos como en las pretensiones, no se hace alusión alguna a la aseguradora en referencia.
3. Aclarar la pretensión PRIMERO junto con el acápite denominado "HECHOS", puesto que se observa la ausencia de algún fundamento fáctico que permita relacionar al señor JULIO CESAR BRAVO como propietario del vehículo identificado con las placas GOK 63A; lo anterior, conforme a lo establecido, en el numeral 4, ibíd.
4. Acudiendo a lo reglado en el ya referido numeral 4, ibíd., se requiere a la parte accionante para que aclare y, llegado el caso adecue, la pretensión SEGUNDO, teniendo en cuenta los siguientes reparos:
 - 4.1 En relación al apartado donde se realizó el cálculo de los perjuicios materiales, respecto al lucro cesante, toda vez que se tomó como extremo temporal para determinar dicho perjuicio, hasta el día 2 de agosto de 2021, cuando la norma es clara al indicar en el numeral 1, art.26 del C.G.P., que, para este tipo de procesos, todas las pretensiones se deben calcular al tiempo de presentación de la demanda, para así poder determinar su cuantía, por lo tanto, dicho perjuicio debió ser calculado hasta el 14 de enero de 2022.
 - 4.2 Esclarecer el por qué, las operaciones aritméticas para obtener el valor de los perjuicios inmateriales, se efectuaron tomando el salario mínimo de 2019, cuando, de conformidad con la norma referida en el numeral anterior, el cálculo de perjuicios se debería realizar a la fecha de presentación de la demanda.

- 4.3 Explicar el por qué en la sección que se denominó “CONCLUSIÓN”, se determinó que los perjuicios que se han de reconocer ascienden a un valor de **\$141.317.445**, no obstante, en la cuadrícula que le continúa, se expresa que el valor de los perjuicios pretendidos es por **\$142.960.685**.
5. No se aportaron las siguientes pruebas, indicadas en el apartado que lleva el mismo nombre:
- 5.1 Cédula de ciudadanía poderdante y apoderado.
 - 5.2 Historia clínica de seguimiento, en lo que respecta a psicología.
 - 5.3 Dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez.
 - 5.4 Dictámenes médicos legales incapacidad definitiva.
 - 5.5 Poder para actuar.
 - 5.6 Querrela interpuesta ante fiscalía.
 - 5.7 Certificado de no conciliación ante fiscalía. El cual es exigencia como requisito de procedibilidad para este tipo de trámites, conforme a lo estipulado en el artículo 621 del C.G.P.
6. Se deberá aportar nuevamente el documento denominado “INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, ubicado en los folios 6 y 7 del archivo identificado como “03Anexo2”, debido a que gran parte de su contenido es ilegible.
7. Teniendo en cuenta que gran parte de las pretensiones elevadas en la demanda son de carácter indemnizatorio, se deberá realizar el juramento estimatorio conforme a lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P. Lo anterior, dado que la parte accionante incluyó estimaciones que, la norma de manera clara señala que no harán parte del aludido juramento, como lo son los daños extrapatrimoniales.
8. No se aportaron, el respectivo poder para actuar en representación del accionante, como tampoco, el certificado de existencia y representación legal del accionado **SEGUROS MUNDIAL**; exigencias señaladas en los numerales 1 y 2, artículo 84 ejusdem, respectivamente.
9. En relación a las medidas de embargo solicitadas respecto de los bienes del demandado, aquellas no son procedentes conforme a lo reglado en el artículo 590 ibídem.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6922e274a6721a72ac7cc47fe78a9c26c46ed2725d322d7ae3b800ee452f19e**
Documento generado en 05/04/2022 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Abril 04 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 384

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00078 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, abril (04) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra DIEGO FERNANDO SERRANO SALCEDO, ARISTOGENES SERRANO SALCEDO y BLANCA NIEVES SALCEDO GONZALEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- No indicó el domicilio del accionado DIEGO FERNANDO SERRANO SALCEDO, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.

2.- De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, los cuales sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, en torno a los siguientes puntos:

2.1. Respecto de los accionados ARISTOGENES SERRANO SALCEDO y BLANCA NIEVES SALCEDO GONZALEZ, toda vez que, a partir de lo descrito en el hecho PRIMERO y lo que se logra observar en los documentos aportados, no se avizora que los atrás referidos, efectivamente tengan alguna relación como deudores solidarios del accionado DIEGO FERNANDO SERRANO SALCEDO; por lo tanto, el direccionar el presente líbello contra los supuestos deudores en torno al capital objeto de cobro, no tendría soporte alguno.

2.2. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No.1142162010, dado que, en el citado hecho PRIMERO se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 10 de febrero de 2022, no obstante, al revisar dicha factura (folio 27 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado "fecha de límite de pago", aparece la palabra "INMEDIATO". Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala: "(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*".

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha, el título complejo base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y por ende de exigibilidad, exigidos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente. .

2.3. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare el hecho SEGUNDO del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.

3. La factura No.1142162010 no posee la firma del representante legal de la entidad demandante, la cual es un requisito para que dicho documento pueda ser cobrado ejecutivamente, como lo dispone el inciso segundo, artículo 130 de la ley 142 de 1994, el cual señala que:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (...)”
(subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, tal omisión además de ir contra la citada normativa, también contraria lo reglado el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 422 del C.G.P.

4. Respecto a la solicitud de autorización de dependencia del señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, en vista que no es un estudiante de derecho y, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971, únicamente se le brindará información del expediente, pero no tendrá acceso a este

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e250ccd980896660f655a8ca87bc52ec744e4a57b17a9da5a08bd50d121d0ec

Documento generado en 05/04/2022 10:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria A despacho del Señor juez indicando que en el presente no se dio respuesta alguna por parte de la demandante respecto al traslado de la liquidación provisional de crédito aportada e indicando que se encuentra pendiente de reprogramar audiencia.

MARIA NANCY SEPULVEDA B

Secretaria

Auto No. 382

Ejecutivo Rad 76 563 40 89 001 2019-00454

Pradera Valle Abril 04 de dos mil Veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe de secretaria, y como quiera que en efecto una vez surtido el traslado de la liquidación provisional realizada para efectos de definir la terminación del presente asunto, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno frente a la misma, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente y por tanto se procederá a programar nuevamente la audiencia única. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR diligencia y en consecuencia **CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA** tal y como lo ordena el Artículo 372 el C.G.P., en la que se agotará el objeto de la Audiencia Única Señalada en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA Y HORA para Celebrar la AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., **a realizarse el día lunes (18) del mes de abril de 2022 a las 10:30 a.m., a realizarse en las instalaciones de la sala de Audiencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle**, sitio al cual deberán comparecer las partes y sus apoderados observando todos los protocolos y medidas de bioseguridad establecidos en razón de la emergencia sanitaria.

TERCERO: Se advierte que dentro de dicha audiencia se practicará interrogatorio de parte a los señores **SANDRA PATRICIA CUPACAN, EDILBERTO GARCIA LOPEZ Y JAVIER ARMANDO CHAPID.**

CUARTO:PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73d9150a89f94b11f668e38d887ac85306150d96a6c352b297b200a7eb33ab4

Documento generado en 05/04/2022 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto indicando que el término para resolver la instancia vence el próximo 21 de abril de 2022, por lo que se hace necesaria prorrogar dicho termino. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 381
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
76 563 40 89 001 2021-00144 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Pradera Valle, (04) de Abril de dos mil Veintidós (2022) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que siendo un proceso verbal de Responsabilidad Civil, y dadas las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE -
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.), _____

La Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb0658569bdc622939e78c063d268ebfbaf17e489f8c8d17f61ae73d32fdad2

Documento generado en 05/04/2022 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>